

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación... Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos... La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia... La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



Table with 'PRECIOS DE SUSCRICION' header. Columns include subscription periods (Three months, Six, One year) and prices in Pesetas and Centimos for 'En Soria' and 'Fuera de la capital'.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

Table with columns for dates and prices, likely related to the 'Gaceta del día 8 de Junio de 1876'.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La clasificación en categoría de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales, determinada en el capítulo 5.º del reglamento del ramo, aprobado por decreto de 12 de Mayo de 1874, á la par que no produce resultado alguno útil ni beneficioso en el servicio, da lugar á confusion y complicaciones en el escalafon del Cuerpo, establece odiosas diferencias y rivalidades entre compañeros, y da ocasion á postergar á quien, desempeñando una plaza de entrada ó ascenso y con largo tiempo de servicio y méritos especiales, por ciertas circunstancias de interés transitorio no toma parte en determinados concursos en los que se sacan á eleccion plazas de término. Estas plazas pueden recaer en Médicos-Directores recientemente llegados al Cuerpo, y en otros concursos sucesivos serian preferidos en la eleccion de mejor destino á funcionarios tal vez más meritorios, por la sola circunstancia de prestar aquellos sus servicios en un establecimiento de mayor concurrencia. El Ministro que suscribe considera que la rigurosa antigüedad, contada desde que se obtiene el nombramiento de Médico-Director propietario ó desde la fecha en que el Tribunal de concursos y oposiciones eleva al Gobierno las propuestas, es la base más justa, más conveniente y equitativa del escalafon del Cuerpo, y del derecho de elegir con prioridad en los concursos que se celebren. En su virtud, propone á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 31 de Mayo de 1876.—SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretarlo siguiente: Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 24, 25, 26, 27, 29 números 1.º y 5.º, y 66 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.º Los expresados artículos del capítulo 5.º quedan redactados en la siguiente forma.

CAPITULO III.

De los establecimientos y de la provision de las plazas de Médico-Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del concurso y oposicion.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por Médico-Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicion ó concurso libre, segun se dispone en el presente reglamento. Las interinidades que ocurrieren no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médico-Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de la Gobernacion podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de estos, con la precisa condicion de que los permutantes sirvan sus destinos, entendiéndose que de no haberlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta. En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 29. Las vacantes de las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales se proveeran por concurso y oposiciones.

1.º Por concurso cerrado entre todos los Médico-Directores declarados propietarios, á cuyo concurso optaran en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la con-

vocatoria en la Gaceta y Boletin de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden en las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden con que se determinen.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños en propiedad, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion.

Art. 66. El nombramiento de Médico-Directores interinos corresponderá á la Direccion general del ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 92.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de Gobernacion, con fecha 26 de Abril anterior, la Real orden siguiente dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar.—En vista de la instancia promovida por D. Bienvenido Clausell Donva, residente en esta Corte, en solicitud de que se le prorogue por el término de un año la autorizacion que tiene otorgada para presentar sustitutos en todos los depósitos de bandera con destino al ejército de Cuba por cuenta de los descubiertos en que se encuentran los cupos de los pueblos de todas las provincias de España en las quintas atrasadas á partir de la del año 1869 hasta la última de 100.000 hombres, el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder al recurrente la proroga que solicita en los propios terminos que le están prescritos por la Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, y entendiéndose además que si durante los meses de verano se suspende el embarque y quiere seguir presentando sustitutos será de su cuenta la manutencion de ellos hasta que verifiquen su embarque.»



Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que llegue a conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 8 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

**Circular núm. 94.**

Habiendo quedado vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública del pueblo de

Garray á Tardesillas, Chavater, Canredondo y Dombellas por renuncia del que la servia, dotada con el sueldo anual de 387 pesetas, se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas en forma en este Gobierno civil, dentro del improrrogable término de 10 dias, á contar desde esta fecha.

Soria, 8 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

**Circular núm. 95.**

Según me participa el Alcalde de la villa de Madinaceli se halla en su poder una mula, cuya procedencia se ignora.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín para que llegue á noticia de su dueño, á cual se le será entregada identificadas las señas de pertenencia y abonados los gastos que ocasionare.

Soria, 9 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

**PROVINCIA DE SORIA.**

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	16 50	10 25	9 50	"	0 75	0 60	1 35	0 25	0 75	1 60	"	1 65	0 04	0 03
Almazan	16 85	9 91	10	"	0 78	0 57	1 35	0 28	0 87	1 54	"	2 15	0 04	0 01
Burgo de Osma	15 75	9 16	8 56	"	0 70	0 32	1 35	0 22	0 80	1 20	"	2 17	0 04	0 01
Medinaceli	17 80	11 15	11 15	"	0 82	0 54	1 35	0 22	0 68	1 54	"	2 17	0 04	0 04
Soria	16 09	11 59	10 24	"	0 98	0 70	1 35	0 28	0 68	1 28	"	2 17	0 05	0 03
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza	15 31	10 36	10 81	"	0 86	0 60	1 11	0 22	0 68	1 15	"	2 30	0 04	0 04
Arcos	18 02	10 81	12 61	"	0 78	0 60	1 43	0 24	0 81	"	"	2 72	0 04	0 04
Berlanga	15 99	9 79	9 34	"	0 52	0 52	1 43	0 18	0 92	1 13	"	1 47	0 04	0 04
Gómara	16 22	10 81	10 81	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	"	2 30	"	"
Noviercas	16 22	10 81	10 81	"	0 64	0 60	1 35	0 19	0 68	1 09	"	2 71	0 03	0 02
Totales	164 75	104 94	103 83	"	7 61	5 89	13 18	2 30	7 55	11 68	1 28	21 81	0 36	0 34
Precio medio general en la provincia	16 48	10 49	10 38	"	0 76	0 59	1 32	0 23	0 76	1 50	1 28	2 18	0 04	0 04

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pets.	Cénts.
Trigo	18 02	13 31
Cebada	11 59	9 46
Arcos		
Almarza		
Soria		
Burgo de Osma		

Soria, 9 de Junio de 1876. = V.º B.º = El Gobernador interino, TORON. = El Jefe de la Administración provincial de Fomento, FÉLIX OLAY.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 19 de Mayo último, me dice lo siguiente:

Esta Direccion general, con fecha 29 de Noviembre último dijo al Jefe de la Administracion económica de Córdoba lo que sigue: = En vista de la instancia de D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esa ciudad, á nombre de D. Simon Aguirre y Aldayturriaga, concesionario de la mina de plomo de San Simon, pidiendo se declare la exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes por la concesion de dicha mina, declarando no há lugar á la liquidacion del 3 por 100 que como cesion á título oneroso ha girado la oficina de Pozoblanco, cuya reclamacion ha remitido V. S., consultando si está ó no exenta dicha concesion, y acerca de la manera de capitalizar el cánon:

Considerando que, derogadas por el párrafo último de la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra B y por el art. 30 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, todas las exenciones del impuesto no mencionadas en aquella base, han venido á contribuir las minas desapareciendo res-

pecto de ellas la exencion del art. 85 de la ley de 1859 y del decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de 1868, en vista de lo cual el reglamento en sus artículos 22 y 23 dictó reglas acerca del modo de contribuir al impuesto de derechos reales la propiedad minera:

Considerando que el punto consultado se refiere á la trasmision por el Estado de una ó varias pertenencias mineras, y á si este acto goza ó no de exencion, para lo cual hay que examinarle bajo el punto de vista de la legislacion de minas:

Considerando que nuestra legislacion de minas ha reconocido siempre el principio de que el Estado tiene el dominio ó propiedad del subsuelo, faltando examinar la forma de trasmision á los particulares, con arreglo al decreto citado de 29 de Diciembre de 1868, que es la legislacion vigente sobre este punto:

Considerando que, en este decreto, despues de dividir las sustancias mineras en tres clases, se fijan las tres formas en que las minas, segun su clase, pasan del Estado al particular, que son: el abandono al aprovechamiento comun, la cesion gratuita al dueño y la enajenacion mediante un cánon, de cuyos tres actos sólo este último se halla sujeto al impuesto, pero no los dos anteriores, pues en el caso de aprovechamiento comun no hay persona responsable del impuesto, y en el de cesion gratuita no hay más que una accesion:

Considerando que la concesion de una mina compuesta de una ó varias pertenencias que contenga sustancias á las que sea aplicable la enajenacion mediante cánon, que es el acto tributivo objeto de consulta, lleva consigo la trasmision de la propiedad ó dominio, con facultad en el adquirente para enajenarla, cederla ó hipotecarla; pero siempre con la obligacion de pagar un cánon al Estado, cuya falta de pago puede dar lugar á perder la propiedad minera, vendiéndose la mina y declarando franco el terreno:

Considerando que el deber en que se constituya el adquirente de la mina de pagar un cánon dá al acto de la concesion el carácter de constitucion de un derecho real de censo, que si no puede calificarse de enfiteutico ó de consignativo, porque no hay division entre el dominio directo y útil ni cantidad entregada por el censalista, tiene más analogia con el reservativo, porque se trasmite la cosa con reserva de un cánon ó censo:

Considerando que para que este acto fuera una venta ó una cesion á título oneroso, como se ha calificado por la oficina de Pozoblanco, sería preciso mediase precio:

Considerando que por más que el cánon sea un impuesto que afecta á la finca, esto no desnaturaliza el acto de la adquisicion de la mina ni le quita el carácter de censo, una vez que no existe en la legis-



lacion de 29 de Diciembre de 1868, á diferencia de la anterior á esta fecha, otra causa de caducidad que la falta de pago, procediéndose á la via de apremio y á la venta para hacerlo efectivo, lo mismo que se practica por derecho común.

Considerando que fijada la naturaleza de constitucion de censo á la enajenacion mediante canon que hace el Estado de una mina, este es el censalista y el particular el censatario, realizándose por lo tanto una adquisicion de derecho real á favor del primero, exenta del impuesto con arreglo al párrafo diez del art. 28 del reglamento y al mismo párrafo de la base 6.ª de la ley:

Considerando que aunque en este supuesto no tenga objeto el segundo extremo de la consulta, relativo á la manera de capitalizar el censo, es fácil su solucion, partiendo de que el acto es la constitucion de un derecho real, cuya capitalizacion debe hacerse al 3 por 100 del canon anual, segun la Real orden de 17 de Noviembre de 1863 y art. 21 del reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas transmisiones se tenga en cuenta el precio en venta; esta Direccion general ha acordado estimar la reclamacion que ha dado lugar á la consulta de V. S., declarando:

1.ª Que la transmision de una ó varias pertenencias de minas hecha por el Estado á titulo de enajenacion mediante canon, se reputa para los efectos del impuesto como constitucion de derecho real de censo, y se halla sujeta al impuesto, pero gozando de exencion conforme al párrafo diez de la base 6.ª, apéndice letra B de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el mismo párrafo del art. 28 del reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas transmisiones del derecho real se exija el impuesto que proceda.

Y 2.ª Que en los censos la capitalizacion para los efectos del impuesto se lleve á cabo al 3 por 100 del canon anual.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia y efectos oportunos.

Soria, 6 de Junio de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Los Médicos que en virtud de lo que preceptuaba el art. 38, caso 4.º del reglamento de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868 se consideren con derecho á plazas de Directores en propiedad de establecimientos balnearios, segun lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo actual, inserta en la Gaceta de 8 del mismo, se servirán presentar en el improrrogable término de un mes en esta Direccion general los siguientes documentos:

- 1.º Testimonio de los títulos profesionales.
- 2.º Credenciales ó testimonios de los nombramientos que obtuvieron de Médicos interinos de baños antes de publicarse el reglamento de 11 de Marzo de 1868.
- 3.º Declaracion jurada, hecha por los interesados, de las épocas balnearias que estuvieron desempeñando las plazas para que fueron nombrados.
- 4.º Copias de los cuadros estadísticos que al fin de cada temporada elevaron á la Direccion general; y si no los conservan, que expresen si los remitieron en tiempo oportuno ó dejaron de verificarlo.
- 5.º Copia ó ejemplares de las Memorias médico-hidrológicas que debieron escribir despues de cada temporada balnearia; y si tampoco las conservan, que lo expresen como en el caso anterior.
- 6.º Copia ó ejemplares de las monografías balnearias ó trabajos de hidrología médica que hayan escrito.
- 7.º Finalmente, relacion justificada de los demás méritos y servicios científicos ó profesionales que hubiesen contraído, oposiciones y calificacion ó lugar que en ellas merecieron, etc.

Lo que se anuncia en este periódico oficial y Boletines de las provincias para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Mayo de 1876.—El Director general, RAMON DE CAMPOANOR.

### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:—Siendo necesario preparar con la anticipacion conveniente el envío de refuerzos á la isla de Cuba á fin de que la próxima campaña de invierno ofrezca resultados definitivos para la pacificacion de aquel territorio, devastado por una insurreccion que todo lo incendia y destruye, y queriendo al mismo tiempo ofrecer algun premio á los que vayan á aquella guerra tan honrosa para la historia militar de los que á ella concurren en defensa de la integridad de la patria, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:»

1.ª Los Jefes y Oficiales de Infanteria que deseen pasar al Ejército de la isla de Cuba con el grado inmediato, ó con grado sobre grado si ya disfrutaban la graduacion inmediata superior á su empleo, lo solicitarán desde luego del Director general del arma.

2.ª Para que esta ventaja quede confirmada cuando regresen á la Península será menester que sirvan en aquel ejército tres años ó el plazo menor que pueda durar la guerra; conservando dicho grado sin restriccion de tiempo los que regresen en concepto de heridos ó por enfermedad adquirida en la campaña.

3.ª Los Jefes y Oficiales que por enfermedad no adquirida en campaña se vean obligados á regresar á la Península sin alcanzar recompensa alguna de guerra y sin que tampoco hayan de conservar el grado que por esta Real resolucion obtengan, se les acreditará un año de abono para optar á la orden de San Hermenegildo.

4.ª Los Jefes y Oficiales que procedan del Ejército de Cuba no podrán volver ahora á dicho ejército con estas ventajas si no llevan por lo ménos un año de permanencia en la Península; á no ser que se encuentren en el mismo empleo y grado con que regresaron, ó que la mayor graduacion que tengan la hayan alcanzado por mérito de guerra; exceptuándose en absoluto los regresados por medida gubernativa ó en virtud de expediente.

5.ª En la clase de Alférez serán preferidos para este pase á Ultramar los de Infanteria que deseen alcanzar el grado inmediato que en general se concede; despues los Alféreces de Milicias provinciales á quienes se les otorgarán las ventajas que determina la regla siguiente; y en último término los sargentos primeros que opten al pase con ascenso.

6.ª Los Alféreces de provinciales obtendrán el grado de Teniente y ademas la declaracion de Infanteria en su empleo, si cuentan un año de efectividad, y si no cuando lo cumplan, sujetándose por lo demás para la confirmacion del grado á las reglas antes establecidas.

7.ª Todos los Jefes, Oficiales y clases de tropa de esta organizacion disfrutarán el sueldo entero de su empleo al respecto de la Península desde la primera revista de Comisario en que figuren destinados al ejército de Cuba.

8.ª A medida que los Jefes, Oficiales y clases de tropa vayan solicitando su pase á dicho ejército, se les dará destino por el Director general de Infanteria en los batallones de la reserva ordinaria que han de servir de base para esta organizacion, que serán: Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Avila, Zamora, Leon, Santander, Burgos, Logroño, Tudela, Zaragoza, Sigüenza, Lérida, Barcelona, Girona, Tarragona, Alicante, Valencia, Albacete, Córdoba, Málaga, Sevilla y Cádiz.

Los Jefes, Oficiales y clases de tropa que actualmente sirven en estos batallones ocuparán las vacantes que dejan los que por su destino á Ultramar deben ingresar en ellos.

9.ª Conducidos los Jefes y Oficiales por cuenta del Estado desde el punto de embarque hasta la isla de Cuba, adquirieren de hecho el abono de pasaje de ida; pero para adquirir el derecho al de regreso necesitan servir allí tres años, ó el tiempo menor que dure la guerra, ó regresar en concepto de heridos ó por enfermedad adquirida por las fatigas de la guerra.

10. Si algun Jefe, Oficial ó clase de tropa de los que por virtud de esta circular obtengan destino para el ejército de Cuba, quisiere disfrutar licencia para arreglar asuntos particulares, se les concederá

con todo el sueldo y se considerará terminada por fin del mes de Julio; pues la revista de Comisario del venidero Agosto han de pasarla todos de presente en sus destinos.

11. Las clases de tropa optarán al pase con el empleo inmediato, exigiéndose tan sólo aptitud para el ascenso, y en los sargentos segundos y primeros seis meses de efectividad en sus empleos. Si no teniendo esta última circunstancia quisieren ir en su empleo, se les concederá el grado inmediato respectivamente, pero en ningun caso grado sobre grado.

12. Estos batallones constarán de ocho compañías, componiéndose sus Planas Mayores de un Teniente Coronel, primer Jefe; dos Comandantes, un Capitan Ayudante, un Alférez Abanderado, un Capellan, un Médico, un maestro armero y un sargento de cornetas. El cuadro de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, tres segundos, cinco cabos primeros, cinco segundos, tres cornetas y ciento ocho soldados. Total fuerza 125 individuos de tropa.

13. Para completar la fuerza de tropa de estos batallones se dictarán disposiciones especiales.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 29 de Mayo de 1876.—El Secretario, Marcelo de Azcárraga.—Lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad y conocimiento de los Sres. Jefes y Oficiales de Infanteria que, hallándose en situacion de reemplazo, deseen ser colocados en los Cuerpos que se organizan; á cuyo efecto podrán dirigirse por oficio directamente al Excmo. señor Director general de Infanteria segun lo autoriza por su circular núm. 261 inserta en el Memorial del arma, número 15, de 22 de Mayo próximo pasado.

Soria, 10 de Junio de 1876.

El Gobernador militar interino,  
JOSÉ JARNES.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de la Ribz de Escalote.

Debiendo tener efecto la limpia del rio Escalote en toda la extension del término municipal de dicho pueblo, segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 10 de Abril último, se hace público que el que quiera interesarse en la subasta de la obra acuda á la casa consistorial de este Ayuntamiento á los ocho dias siguientes de que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, en cuyo día se hallará de manifiesto el expediente y pliego de condiciones bajo el cual se ha de hacer dicha limpia.

La Ribz, 12 de Mayo de 1876.—El Alcalde, LORENZO PALERO.

#### Ayuntamiento de Morcuera.

Rectificado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que preside el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1876 á 77, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de esta Corporacion, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio si creyesen habérselos inferido, pues trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Los Sres. Alcaldes de Atauta, Peñalba, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Carrascosa de Abajo, Montejo, Torremocha y su agregado Torraño, Burgo de Osma, Boos, Valdanzo, Hoz de Abajo y Abejar darán la publicidad debida á este anuncio para que llegue á conocimiento de los respectivos vecinos y despues no aleguen ignorancia.

Morcuera, 4 de Junio de 1876.—El Alcalde, JUAN FRANCISCO CAESPO.



### Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.

Las personas que deseen interesarse en la conduccion del vino y aguardiente a la oficina de este pueblo, que esta Corporacion tiene acordado establecer durante el año económico de 1876-77, sepan que su remate se verificará ante dicho Ayuntamiento y en su sala consistorial el domingo 18 del corriente y hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en aquel acto, siendo único remate, sin admitir mejora alguna despues de terminado aquel.

Aldehuela del Rincon, 5 de Junio de 1876 = El Alcalde, PEDRO SANZ HERAS.

### Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Rectificado por la Junta pericial y aprobado por este Ayuntamiento el amillaramiento de la riqueza que en este término municipal ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1876 a 77, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, donde pueden enterarse los contribuyentes y reclamar si se creen perjudicados dentro del indicado plazo, pues trascurridos no serán oidos.

Los Sres. Alcaldes de Ontalvilla de Almazan, Pinilla del Olmo, Villasayas y Lodares del Monte se servirán dar a este anuncio la debida publicidad para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecindados en sus respectivas localidades.

Jodra de Cardos, 5 de Junio de 1876. = El Alcalde, HILARIO MACHIN.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARIA.

Por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. = Con fecha 22 del corriente dice de Real orden el Sr. Ministro de la Gobernacion al de Gracia y Justicia lo que sigue: = Por consecuencia de lo dispuesto por Real decreto de 18 de Julio de 1874 sobre embargo de bienes a los carlistas y sus auxiliares, se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Instruccion fecha 5 de Agosto del mismo año, en cuyo art. 12 se preceptuaba la inscripccion en los Registros de la propiedad de los embargos todos que se ejecuten. Y como aunque modificado esencialmente aquel decreto por el de 29 de Junio de 1875 haya quedado subsistente en lo respectivo a las interdicciones de bienes impuesto en el primero de dichos años la prescripccion expresada del art. 12 de la Instruccion referida, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, en su constante desvelo por borrar las huellas de pasadas discordias, se alcen desde luego todas las interdicciones de bienes que existen todavia, comunicándose por V. E. a los Registradores de la propiedad las oportunas ordenes al efecto. = Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado a V. I. para su conocimiento, el de los Registradores de la propiedad del distrito y efectos consiguientes.

Y por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Registradores de la propiedad de los partidos a que corresponde, a los mismos efectos.

Burgos, 5 de Junio de 1876 = MÁXIMO AYENSA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de quince dias, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo a Dionisio Galgo Martinez, natural y vecino de Bayubas de Arriba, soldado del

batallon de reserva núm. 31, de estado viudo sin hijos, labrador de oficio y de 35 años de edad, que en la actualidad debe hallarse en el ejército del Norte, para que comparezca en este Juzgado a evacuar el traslado que del escrito de calificacion fiscal emitida en la causa criminal que contra él pende en el mismo sobre allanamiento con violencia de la casa de su convecino Juan de Pablo Baron, le fué conferido por providencia de 20 de Noviembre último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almazan a 6 de Junio de 1876. = JUAN GAGO. = Por mandado de S. S. FELIPE MENA Y SEVILLA.

#### Juzgado municipal de Almazan.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, cuya demarcacion comprende 830 vecinos, los aspirantes que quieran optar a ella y reunan las circunstancias que previene la Ley organica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias, a contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañarlas con los documentos que exige el art. 13 de dicho Reglamento.

Almazan, 5 de Junio de 1876. = El Juez, TOMÁS ALONSO Y TRELLES. = Por su mandado, SEBASTIAN HERNANDEZ.

#### Juzgado municipal de San Andrés de Almarza.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo dotada con los derechos de arancel vigente. Lo que se anuncia al público para el que crea conveniente y reuna las circunstancias que la ley exige, presente sus solicitudes en mi Juzgado en el término de quince dias, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Andrés, 7 de Junio de 1876. = El Juez municipal suplente, NICOLÁS PEREZ.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. = Hallándose vacante la plaza de Veterinario de la villa de Barca y su agregado Ciudaduela por no haber aceptado el cargo algunos de los aspirantes por la cantidad que se les daba, el Ayuntamiento y demás vecinos han acordado anunciar de nuevo dicha plaza dotada con 80 fanegas de trigo comun de buen recibo, que percibirá el que la desempeñe en la recoleccion de frutos de cada un año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, teniendo presente que si a la vez de ser Veterinario es buen herrador le reportarán las utilidades del berraje más que la cantidad que se fija, por el mucho ganado que concurrirá a su banco.

VENTA. = Quien quisiere comprar 100 cabezas de ganado lanar, todas mayores y de varias edades, puede avistarse con Manuel la Orden, vecino de Ocenilla, quien le enterará de las condiciones.

El establecimiento que tenía Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores a precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

NODRIZA. = Se necesita una ama de cria que tenga leche fresca y abundante; que sea robusta y, a ser posible, de 20 a 30 años de edad. Se le asignará mensualmente, segun sus condiciones, de 60 a 100 reales. Dirijirse a D. Gregorio Cortazar, en Almazan.

## BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Prodigioso descubrimiento que cura rápida y seguramente toda clase de heridas, quemaduras, contusiones y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, el Norte, Centro y Cataluña; recomendado por eminentes facultativos para resolver dichas enfermedades y toda clase de inflamaciones y padecimientos rebeldes del estómago.

Se vende a 6 y 10 rs. frasco en el único depósito en Soria, Farmacia del Licenciado La Calle, Collado, 64. 2-6

## BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Harto conocido del público este establecimiento, ya por la excelencia y eficacia de sus aguas termales, ya tambien por su amena situacion topografica, nos limitaremos a anunciar que la temporada oficial da principio en 1.º de Junio y termina el 30 de Setiembre.

Que confiada la fonda a personas de reconocida idoneidad estará servida con esmero y delicadeza, bajo la inmediata inspeccion de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer a sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferro-carril de Tudela y Castejon habrá coches que a la llegada de los trenes conduzcan a los señores bañistas en menos de tres horas al establecimiento, y vice-versa. 2-3

## ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAÍS, Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judias, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos a precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase a más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas a cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el periodo de su administracion. = Francisco Ramos de Pablo. 3-25

## VENEREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sifilis, venereo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venerea y anti-herpética*, que se vende a 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos a quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra. = Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.